



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2024-0055435

PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS-PIURA/SEDEPIURA

ADMINISTRADO : Jesús Alexander Chero Sosa

REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI-MGT

MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador

VISTO:

EI INFORME FINAL DE INSTRUCCION N° D000001-2025-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-AI-MGT, de fecha 02 de enero de 2025, y los demás actuados en que obran en el expediente sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra Jesús Alexander Chero Sosa, identificado con DNI N°44855681.

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES QUE:

1. Mediante Oficio N° 1251-2024-DIRNIC PNP/DIRMEAMB-UNIFCUDPMA-UNIDPMA-PIURA de fecha 12 de noviembre de 2024, el jefe de la UNIDPMA PNP PIURA, pone a disposición de esta Administración la cantidad de dos (2) especímenes vivos de la especie *Aratinga Erythrogenys* "loro cabeza roja", y adjunta acta de intervención policial.
2. Mediante Acta de Intervención Policial de fecha 12 de noviembre de 2024, efectivos policiales de la UNIDPMA PNP Piura, señala que, momentos que realizaban un patrullaje por la zona industrial de Piura (altura del área de comercialización de aves domésticas), observaron a una persona de sexo masculino quien tenía un carrito de supermercado, en cuyo interior se encontraban aves domésticas y una jaula metálica con dos (02) especímenes de fauna silvestre *Psittacara erythrogenys* "loro cabeza roja", los mismos que estaba comercializando, por lo que se procedieron a su intervención identificándose como JESUS ALEXANDER CHERO SOSA identificado con DNI N° 44855681 solicitándole los permisos o autorizaciones para la posesión y comercialización de fauna silvestre; quien manifestó carecer de los mismos. Los especímenes eran juveniles, de sexo indeterminado, sin lesiones externas, dentro de una jaula metálica oxidada de 26 cm x 21.5 cm x 24 cm. Durante la diligencia policial se presentó la señora Filomena Chero Chiroque con DNI N° 026999345 quien manifestó ser tía del administrado, siendo testigo para la lectura del acta de intervención, y posterior suscripción.

3. Mediante Acta de Intervención N° 131-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE PIURA, de fecha 12 de noviembre del 2024, la Autoridad Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la ATFFS Piura, deja constancia que ubicado en la UNIDEPMA PNP Piura, en compañía de efectivos policiales de esta dependencia, y del señor Jesús Alexander Chero Sosa identificado con DNI N° 44855681, para verificar a los especímenes recuperados por la PNP tratándose de dos (2) especímenes de fauna silvestre *Psittacara erythrogenys* "loro cabeza roja", y al no contar con los documentos que acrediten su origen legal, se le imputa la presunta comisión a la infracción administrativa por "Ofrecer para la venta, y/o poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal", tipificada en el ítem 22 del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por D. S N°007-2021-MIDAGRI, una vez leída la presente acta, se le entregó una copia al administrado, indicándole que tiene un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos de ley.
4. Mediante el Acta de entrega en Custodia N° 49-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA, de fecha 13 de noviembre de 2024, se hizo entrega de dos (02) especímenes vivos de fauna silvestre decomisados *Psittacara erythrogenys* "loro cabeza roja" a favor del señor Santiago Alejandro Guerrero Cruz, identificado con DNI N° 02824826, quien cuenta con la experiencia y condiciones para una adecuada tenencia temporal.
5. Con fecha 22 de noviembre de 2024, el señor Jesús Alexander Chero Sosa, identificado con DNI N°44855681, presentó sus descargos a la imputación de cargos.
6. El día, 02 de enero del 2025, la Autoridad Instructora de esta ATFFS Piura, emitió el Informe Final de Instrucción N° D000001-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), donde realiza sus conclusiones respecto al presente PAS, el mismo que fue notificado al administrado que tiene un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
7. El administrado pese a encontrarse notificado con el Informe Final de Instrucción, no presento descargo alguno.

II. COMPETENCIA:

8. Al respecto, el artículo 145¹ de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, Ley N.º 29763), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MON	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/ F SUBSANAR
----	------------	--------------	----------------	-------------------	------------------------

¹ Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 "Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento".

22	"poseer especímenes de fauna origen ilegal",	Muy grave	-----	Mayor a 10UIT UIT	-----
----	--	-----------	-------	----------------------	-------

9. Asimismo, el artículo 249² del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
10. Bajo ese contexto, el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, ROF), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
11. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018³ resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre - ATFFS, entre otras, la de "Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso", determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS.
12. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Piura, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas

² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. "Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

³ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas. Al respecto, véanse los articulados: Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. "Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas". Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. "Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar e en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra los administrados.

13. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Piura resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra los administrados.

III.- ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR- PAS

Único hecho imputado: *“poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal”*

III.1 Marco normativo aplicable

14. El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y dispone, además, que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.
15. Asimismo, el numeral 10 del artículo II del Título Preliminar la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, la Ley), señala que las personas naturales o jurídicas que tienen en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
16. El artículo 126 de la Ley, señala que *“Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre”. Del mismo modo precisa que “Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”*

III.2.- De la imputación de cargos:

17. Mediante Acta de Intervención N°131-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA/SEDE PIURA de fecha 12 de noviembre de 2024, el Órgano Instructor de la Sede PIURA/ ATFFS Piura, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Jesús Alexander Chero Sosa, identificado con DNI N°44855681 por *“poseer especímenes, productos y/o subproductos de fauna silvestre de origen ilegal”* tipificado en el ítem 22 del Anexo 02 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, siendo que a dicha persona el día 12 de noviembre de 2024, efectivos policiales de la Unidad de Medio Ambiente PNP Piura lo encontraron en posesión de dos (2) especímenes vivos de la especie *Psittacara erythrogenys* “loro cabeza roja”, los mismos que estaba comercializando, el administrado hasta el cierre del presente PAS no ha logrado acreditar el origen o procedencia legal de dichos especímenes.
18. Asimismo, realizadas las actuaciones, el Órgano Instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 255° del LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción el día 02 de enero del 2025, mediante el cual, determinó responsabilidad administrativa en el señor Chero Sosa, por la presunta comisión de la infracción *“Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal”* tipificado en el ítem 22 del Anexo 02 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

19. En cuanto ello, tenemos que, confrontando los hechos advertidos en la constatación y los actuados desarrollos durante el presente PAS, se han apreciado indicios razonables para presumir la existencia de la infracción MUY GRAVE a la legislación forestal y de fauna silvestre en que habría el señor Jesús Alexander Chero Sosa con DNI 44855681 hecho que se subsume en la infracción al ítem 22 del Anexo 2 “Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre” del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por *“Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal”*.

IV. Análisis de los descargos presentados por los administrados.

20. El señor Jesús Alexander Chero Sosa, identificado con DNI N°4485568, en sus descargos a la imputación de cargos, referente al acta de intervención, con fecha 22 de noviembre de 2024 ha señalado textualmente *“(…en honor a la verdad declaro bajo juramento que soy comerciante, por lo cual me dedico a la compra y venta de animales domésticos y ofrezco mis animales en la zona industrial de Piura. Asimismo, dejo constancia que el día 12 de noviembre de 2024, a las 08:00 am, compré a un vendedor ambulante dos loros cabeza roja por un valor de 70.00 soles, que eran para mi menor hija y en ningún momento me he dedicado al tráfico”*.
21. En ese sentido, respecto a los descargos presentado por el administrado, debemos precisar que el tráfico ilícito de la fauna silvestre conlleva a alejar a los animales de su ecosistema, y causar un daño tanto para estos como para nosotros, ya que dichas especies son obligadas a adaptarse a un ambiente al cual no pertenecen y traen consigo características de sus ecosistemas que pueden ser perjudiciales para los seres humanos. Otra consecuencia puede verse reflejada en el daño que se le causa al medioambiente, pues nuestra fauna cumple roles específicos en la biodiversidad que habita. Ahora, tanto el que captura-caza-comercializa como el que compra-adquiere contribuye al problema, siendo conductas ilegales sancionables.
22. Respecto a la participación del administrado en el presente PAS, se tiene que, el mismo ha suscrito el Acta de Intervención N° 131-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA/SEDEPIURA, en señal de conformidad donde se le imputó la comisión de la infracción a la legislación de fauna silvestre, asimismo, el simple hecho de tener bajo su tenencia especímenes de fauna silvestre sin acreditar su origen legal, esta conducta se subsume en la infracción al ítem 22 del Anexo 2 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, referida a la *“posesión de especímenes de fauna silvestre de origen legal”*, siendo poco creíble lo señalado, que los mismos fueron comprados ese día para su menor hija; aunado, el hecho de no haber solicitado al vendedor los documentos que acrediten su procedencia legal de los especímenes lo convierte en cómplice de la depredación a nuestra fauna silvestre en nuestro País, ergo, queda probada su responsabilidad administrativa en el presente PAS.

IV. Análisis de la imputación de cargos

23. Sobre el particular, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas por la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye o no una infracción y en el caso de infringir la normativa cual sería la respuesta punitiva del Estado.
24. En forma concordante, el numeral 4 al principio de legalidad, dispones que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.

25. Por su parte, es importante señalar que, el marco normativo - la Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal - establece en los artículos 126° el deber general de cuidado de todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo las entidades estatales, que posea, transporte y comercialicen productos forestales o de fauna silvestre cuyo origen lícito no puede ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de decomiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley, y su reglamento independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
26. Asimismo, el artículo 146° del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, señala que toda persona (...) que posea, adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o sub productos de fauna silvestre en estado natural o con transformación primaria, esta obligada a sustentar su procedencia legal de los mismos, pudiendo presentar entre otros, y según corresponda:
- a. **Guía de transporte de fauna silvestre.**
 - b. Autorizaciones con fines científicos o deportivos.
 - c. Guía de remisión.
 - d. Documentos de importación o reexportación.
27. Sobre el particular, de acuerdo con lo establecido en el Acta de Intervención, al momento de las acciones de investigación realizadas por el Órgano Instructor, se verificó, que el administrado no acreditó el origen legal de dichos especímenes, tampoco la autorización otorgada por esta autoridad para realizar la acción de “venta” de fauna silvestre, quedando acreditado la infracción al numeral 22 del Anexo 02 “Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre” del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
28. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogida en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción de la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa, por ende, al no obrar medio probatorio alguno que acredite el transporte ni la posesión de los productos forestales evidenciados, queda acreditado la responsabilidad de los administrados.
29. En ese sentido, de conformidad con el marco legal antes descrito y de acuerdo a los actuados en el expediente administrativo, se determina responsabilidad administrativa, por la comisión de la infracción al ítem 22 del Anexo 2 “Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre” del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, por *“Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal”* criterio que guarda relación con lo señalado por el Órgano Instructor en el Informe Final de Instrucción.

IV. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

30. En atención a lo establecido por el numeral 22 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 02 “Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre” del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, esta conducta infractora es pasible de ser

sancionada con una multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT vigente a la fecha en que los obligados cumplan con el pago de la misma, al ser considerada una infracción MUY GRAVE.

31. El numeral 19.2 del artículo 19 del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba las “Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre”, señala que *“Si como resultado de la aplicación de los criterios señalados en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (...), o las que las sustituya, las autoridades competentes aplicarán esta última sanción pecuniaria”*.

4.1 Graduación de la multa

32. Al respecto, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobaron los *“Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”*, la cual señala en su numeral 5.3.3 el rango para la aplicación de la sanción pecuniaria, siendo que no se podrán imponer multas inferiores a un décimo (0.1) de la UIT, ni superiores a cinco mil (5000) UIT.
33. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que *“En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE y sus Anexos y sus modificatorias*. Esta metodología considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes.
34. Habiéndose acreditado la responsabilidad del administrado y, determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora, resulta necesario considerar que, según el Informe Final de Instrucción, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR⁴, se tiene que el administrado NO cuenta con antecedentes por la comisión de infracciones administrativas a la legislación forestal y de fauna silvestre.
35. En esa línea, en aplicación de la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, se establecerá la sanción pecuniaria que corresponda, según el siguiente detalle:

$$M = \left[K + \left(\frac{B+C}{Pd} \right) + Pe (G + A + R) \right] \left(\frac{F1+F2+F3+F4+F5}{100} \right)$$

Donde:

⁴ <http://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/infractores>

M = Multa
K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción
B = los beneficios económicos obtenidos por el infractor
C = Los costos evitados por el infractor
Pd = La probabilidad de detección de la infracción
Pe = Perjuicio económico causado
G = Gravedad de los daños generados al patrimonio forestal
A = La afectación y categoría de amenaza de la especie
R = La función que cumple en la regeneración de la especie
F = Factores atenuantes y agravantes

36. Determinando el Órgano Instructor que, en aplicación irrestricta de la citada metodología, corresponde imponer a los administrado una multa independiente ascendente a **0.11 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 02 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
37. Cabe resaltar que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, indica que las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

V. MEDIDA COMPLEMENTARIA DE DECOMISO

38. La medida provisional adoptada en el Acta de Intervención, estuvo amparada en lo señalado en el artículo 256 del TUO de la LPAG, toda vez, al momento de la intervención el administrado no contaban con los documentos que amparen el origen legal de dos (2) especímenes vivos de la especie *Psittacara erythrogenys* "loro cabeza roja".
39. Corresponde aprobar el decomiso de dos (2) especímenes vivos de la especie *Psittacara erythrogenys* "loro cabeza roja", conforme lo establecido en el Artículo 9° del numeral 9.1, inciso "a", a.1. del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado mediante D.S. N° 007- 2021-MIDAGRI.
40. Cabe precisar, que, mediante Acta de Entrega en Custodia N°049-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA de fecha 13 de noviembre de 2024, esta ATFFS Piura, entregó en calidad de custodia temporal al señor Santiago Alejandro Guerrero Cruz identificado con DNI N° 02824826, los dos especímenes, ello de conformidad con el artículo 13⁵ del D.S N° 007-2021-MIDAGRI "Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

Que, de conformidad a la Ley N.º 29763, Ley Forestal y Fauna Silvestre, Decreto Supremo N.º 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, Reglamento que

⁵D.S N° 007-021-MIDAGRI, "Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre"

Art. 13 Destino de los productos, sub productos, o especímenes de fauna silvestre declarados en abandono.

" (...)excepcionalmente permite que personas naturales o jurídicas que cuenten con los medios e instalaciones adecuadas para su mantenimiento en cautividad, siendo de aplicación las disposiciones establecidas para la tenencia de fauna silvestre por personas naturales."

modificó el Reglamento de Organizaciones y Funciones del SERFOR, Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que aprueba disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, y la Resolución de Dirección Ejecutiva N.º D000150-2024-MIDAGRI-SERFOR/DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar al señor **Jesús Alexander Chero Sosa**, identificado con DNI N° 44855681, por la comisión de la infracción concerniente en “Poseer especímenes de fauna silvestre de origen ilegal”, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 02 “Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia de Fauna Silvestre” del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **0.11 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2º.- Aprobar el decomiso definitivo de dos (2) especímenes vivos de la especie *Psittacara erythrogenys* “loro cabeza roja”, conforme al Acta de Intervención N° 131-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE PIURA, de fecha 12 de noviembre del 2024.

Artículo 3º.- Declarar consentida el Acta de Entrega en Custodia N°049-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA de fecha 13 de noviembre de 2024, a favor de la persona de Santiago Alejandro Guerrero Cruz identificado con DNI N° 02824826, de conformidad con el artículo 13⁶ del D.S N° 007-2021-MIDAGRI “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, la misma que estará sujeta a control periódico por parte del área de fauna silvestre, y puesto de conocimiento de esta Administración.

Artículo 4º.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositada en la cuenta corriente N°00-068-387-264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 5º.- Comunicar al infractor que el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y Fauna Silvestre, establece que las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

Artículo 6º. - Notificar la presente Resolución Administrativa al señor Jesús Alexander Chero Sosa, con domicilio legal en la Av. 11 de julio Mz. G lote 34, Caserío Monte Sullón, distrito Catacaos, provincia y departamento de Piura así como informar que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica

⁶D.S N° 007-021-MIDAGRI, “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”

Art. 13 Destino de los productos, sub productos, o especímenes de fauna silvestre declarados en abandono.

“(…)excepcionalmente permite que personas naturales o jurídicas que cuenten con los medios e instalaciones adecuadas para su mantenimiento en cautividad, siendo de aplicación las disposiciones establecidas para la tenencia de fauna silvestre por personas naturales.”

Forestal y de Fauna Silvestre de Piura, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la misma, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG. Es importante señalar que, pueden presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la mesa de partes de la ATFFS Piura o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartessvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

Artículo 7°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Web del Servicio Nacional y de Fauna Silvestre: www.gob.pe/serfor.

Artículo 8°.- Remitir la presente resolución a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para efectos de inscribir a los administrados en el Registro Nacional de Infractores.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digitalmente

Roberto Miceno Seminario Trelles

Administrador Técnico Ffs (e)

Atffs - Piura

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR